

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Mayo seis (6) de dos mil veintiséis (2026)

**SENTENCIA DE TUTELA No. 57**

<b>Referencia:</b>	Acción de Tutela
<b>Radicación No.:</b>	76-520-31-87-002-2026-00039-00
<b>Accionante:</b>	Víctor Hugo Bedoya Arias.
<b>Accionado:</b>	UT Convocatoria FGN 2024, Fiscalía General de la Nación, y la Universidad Libre.

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Proferir el fallo que en derecho corresponda respecto a esta acción de tutela impetrada por el señor **VÍCTOR HUGO BEDOYA ARIAS**, contra la **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

**2. ANTECEDENTES:**

**2.1. Fundamento fáctico**

En sustento de su reclamo constitucional, el señor **VÍCTOR HUGO BEDOYA ARIAS**, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, con ocasión de las actuaciones surtidas dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, en el cual afirma haberse inscrito para el empleo identificado con código I-109-AP-05-(9), bajo el número de inscripción 0175797. Refiere que, dentro de la etapa de valoración de antecedentes, aportó certificación laboral correspondiente a experiencia adquirida en la Sociedad de Activos Especiales –SAE–, por un término aproximado de dieciséis (16) meses, la cual, según sostiene, no fue tenida en cuenta al momento de asignar el puntaje respectivo, pese a que en la plataforma se indicó que habían sido valorados todos los documentos allegados por el concursante. Señala que actualmente ocupa la posición 17 dentro del concurso, con un puntaje ponderado de 64.70, frente a un empleo que oferta nueve (9) vacantes, por lo que la omisión alegada incidiría directamente en su ubicación y en sus posibilidades de acceder al cargo. Agrega que el 6 de abril de 2026 elevó

solicitud a través de la plataforma SIDCA 3, requiriendo que se corrigiera la presunta omisión y se valorara la experiencia laboral aportada; sin embargo, el 10 de abril de 2026 recibió respuesta en la que se le informó que no era posible acceder a lo solicitado por resultar extemporáneo. En consecuencia, solicita que se ordene realizar una nueva valoración de antecedentes, incluir la experiencia laboral acreditada, corregir el puntaje asignado y adoptar las medidas necesarias para continuar en el concurso en igualdad de condiciones frente a los demás aspirantes.

## **2.2. Pretensión**

Solicita el señor **VÍCTOR HUGO BEDOYA ARIAS** que se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, y que, en consecuencia, se ordene a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, realizar una nueva valoración de antecedentes dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, respecto del empleo identificado con código I-109-AP-05-(9), teniendo en cuenta la experiencia laboral que afirma haber acreditado ante la Sociedad de Activos Especiales –SAE–; así mismo, solicita que se corrija el puntaje asignado en dicha etapa y se adopten las medidas necesarias para permitirle continuar en el concurso en igualdad de condiciones frente a los demás aspirantes.

## **2.3. Trámite impartido a la invocada acción**

Por auto No. 613 del 23 de abril hogaño, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y dispuso la vinculación al trámite constitucional de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024**, conformada por la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.**; así mismo, a dichas personas jurídicas en su calidad de integrantes de la referida unión temporal, así como a los **PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 SIDCA 3**, a quienes se les corrió traslado del libelo introductorio y sus anexos por el término de dos (2) días, con el fin de garantizarles el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción frente a los hechos, pretensiones y derechos fundamentales invocados, así como la posibilidad de allegar o solicitar las pruebas que estimaran pertinentes.

## **2.4. Réplicas de las entidades accionadas y las vinculadas**

**2.4.1.** La **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, manifestó que la **UNIVERSIDAD LIBRE** no actúa de manera independiente dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, sino como integrante de dicha unión temporal, contratista de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en virtud del contrato No. FGN-NC-0279-2024,

cuyo objeto consiste en desarrollar el concurso de méritos para la provisión de vacantes definitivas de la planta de personal de esa entidad, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles. Indicó que el accionante **VÍCTOR HUGO BEDOYA ARIAS** se encuentra inscrito y admitido en el empleo Profesional de Gestión II, código I-109-AP-05-(9), aprobó las pruebas escritas y avanzó a la etapa de Valoración de Antecedentes; no obstante, precisó que no presentó reclamación alguna contra los resultados de dicha etapa dentro del término previsto para ello, pese a que los resultados preliminares fueron publicados en la plataforma **SIDCA 3** y el Acuerdo No. 001 de 2025 contemplaba un término perentorio para controvertirlos. Señaló que la etapa de valoración de antecedentes ya se encuentra precluida, pues los resultados definitivos fueron publicados el 16 de diciembre de 2025, razón por la cual no resulta procedente reabrir la acción de tutela. Agregó que, revisada la información registrada en la plataforma, no se encontró acreditado el cargue efectivo del documento adicional que el accionante echa de menos, pues las capturas aportadas corresponden a interfaces de cargue o previsualización, mas no demuestran que el archivo hubiese sido almacenado exitosamente en el repositorio del sistema. En consecuencia, sostuvo que no se vulneraron los derechos fundamentales invocados, solicitó declarar improcedente o negar el amparo constitucional y mantener incólumes las reglas del concurso, en garantía del debido proceso, la igualdad y la transparencia frente a los demás aspirantes.

**2.4.2.** La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por intermedio del subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, actuando como secretario técnico de dicha Comisión, manifestó que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la entidad son competencia de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL**, razón por la cual solicitó desvincular a la Fiscal General de la Nación por falta de legitimación en la causa por pasiva. Indicó que la controversia planteada por el accionante recae sobre los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, frente a los cuales existía un mecanismo específico de reclamación a través de la plataforma SIDCA 3, pues los resultados preliminares fueron publicados el 13 de noviembre de 2025 y el término para controvertirlos transcurrió entre el 14 y el 21 de noviembre de 2025; no obstante, conforme a lo informado por la UT Convocatoria FGN 2024, el señor **VÍCTOR HUGO BEDOYA ARIAS** no presentó reclamación dentro de dicho plazo. Preciso que los resultados definitivos de la valoración de antecedentes fueron publicados el 16 de diciembre de 2025, por lo que la etapa se encuentra precluida y no resulta jurídicamente admisible reabrir la acción de tutela, so pena de desconocer las reglas del concurso y afectar la igualdad, el debido proceso y la transparencia frente a los demás aspirantes. Agregó que el Acuerdo No. 001 de 2025 constituye la norma reguladora del concurso, de obligatorio cumplimiento para la Fiscalía, la UT y todos los participantes, y que cualquier inconformidad frente a sus reglas o

actuaciones debe ventilarse por los medios administrativos o judiciales ordinarios correspondientes, no a través del amparo constitucional. En consecuencia, solicitó declarar improcedente la acción de tutela o, en su defecto, negar las pretensiones formuladas por el accionante.

### **3. CONSIDERACIONES:**

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

#### **3.1. Demanda en forma**

En el entendido que la acción de tutela ha sido prevista desde la Carta Política como instrumento para la protección de los derechos fundamentales, por ende, de indiscriminado acceso para todas las personas, ha sido despejada de formalismos especiales y solo impone unos mínimos de información que permiten concitar el aparato jurisdiccional para que aborde el caso concreto que, a la sazón, se cumplen aquí satisfactoriamente en términos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

#### **3.2. Competencia del juez**

Corresponde a este Juzgado el conocimiento de esta acción constitucional, de conformidad con lo establecido por el propio artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 (artículo 2.2.3.1.2.1.) y el Decreto 333 de 2021.

#### **3.3. Legitimación en la causa por activa**

Entendiendo la legitimación en la causa por activa, como la capacidad para actuar y para ser parte en el asunto, el mismo artículo 86 de la Carta preceptúa que, toda persona, incluidos los extranjeros que se encuentren en el país, tiene la facultad de impetrar ante los jueces de la República, ya sea «*por sí misma o por quien actúe a su nombre*», la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales, cuando estos se hallen quebrantados o amenazados por una autoridad pública o un particular.

A la sazón, resulta claro que el señor **VÍCTOR HUGO BEDOYA ARIAS**, en su condición de persona natural con plena capacidad de ejercicio, se encuentra debidamente habilitada para impetrar la presente acción de tutela, tal como ha quedado acreditado dentro del trámite constitucional.

#### **3.4. Legitimación en la causa por pasiva**

Si de la acción de tutela se trata, la legitimidad por pasiva se determina en cabeza de la autoridad pública, o el particular en los casos que precisa ley, que incurre en la

acción u omisión causante de la lesividad a los derechos fundamentales de la parte accionante.

En ese orden de ideas, refulge inconcuso que la **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, en su condición de entidades accionadas y en cuanto intervinieron en el diseño, estructuración y desarrollo del proceso de selección objeto de controversia, se hallan jurídicamente habilitadas para comparecer como sujetos pasivos dentro del presente trámite constitucional, habida cuenta de que es precisamente a dichas entidades a las que la parte actora atribuye las acciones y omisiones de las cuales deriva la presunta conculcación de sus derechos fundamentales.

### **3.5. Problema jurídico**

Corresponde al Despacho dilucidar si la **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito invocados por el señor **VÍCTOR HUGO BEDOYA ARIAS**, con ocasión de las actuaciones surtidas dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, particularmente al no valorar la experiencia laboral que dice haber aportado oportunamente en la etapa de antecedentes y al negar la corrección de dicha situación por considerar extemporánea la reclamación presentada por el accionante.

### **3.6. La acción de tutela frente a concursos de méritos**

Se ha definido por la doctrina constitucional que la tutela procede de manera definitiva en tratándose concurso de mérito debe precisar que el amparo tutelar procede de manera definitiva: (i) Si el empleo ofertado cuenta con un período fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) Si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) Si el caso tiene una marcada relevancia constitucional y, (iv) Si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante<sup>1</sup>.

Esta línea ha sido definida por la Corte Constitucional para puntualizar que, en principio y quizás por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, circunstancia de especial relevancia cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles, tesis que ha

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-081/22

sido corroborada por el Consejo de Estado al afirmar que, cuando son conformadas las listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar *situaciones jurídicas particulares*, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

En conclusión, la acción de tutela no es, *a priori*, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos cuando se han emitido actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, tampoco y en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. No obstante, el juez de tutela debe valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas.

### **3.7. Alcance del principio de subsidiariedad**

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Respecto de dicho mandato, ha dicho la Corte que, dado que el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.

En consecuencia, en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales hay una regla general: la acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa de esos derechos al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos. Así lo consideró la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-568/94:

*“Sobre el particular, debe reiterar la Sala la improcedencia de la acción de tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta el carácter de*

*mecanismo excepcional concebido en defensa de los derechos fundamentales, con la característica de ser supletorio, esto es, que sólo procede en caso de inexistencia de otros medios de defensa judicial, salvo que se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable -artículo 86 de la CP. y artículo 6o. del Decreto 2591 de 1991-".*

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Sobre el punto, ha dicho la Alta Corporación:

*" (...) la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."<sup>2</sup>*

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar *"una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales"*<sup>3</sup>, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los

---

<sup>2</sup> Sentencia T-106 de 1993l. Véase igualmente, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-983 de 2001, T-514 de 2003 y T-1017 de 2006

<sup>3</sup> Sentencia T-608 de 1998.

derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias - jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la misma jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración *iustfundamental* y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.

Ahora bien, no sobra recordar que la acción de tutela se encuentra reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, que delimita el objeto de su ejercicio, define los principios y características que gobiernan su trámite y establece el régimen de procedencia, entre otros aspectos que resultan igualmente trascendentales por cuanto dotan de verdadera eficacia a dicho mecanismo y mantienen el diseño constitucional y legal con el cual fue concebido, misma normativa en la que se establecen unas causales generales de improcedencia que garantizan el uso racional del mecanismo de amparo, por un lado, y supeditan su viabilidad a la no existencia de otros medios de defensa judiciales con la excepción de que se trate de evitar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, por otro lado.

En ese sentido, ha advertido que el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos en el curso de un proceso, ni para modificar órdenes de tutelas emitidas en procesos constitucionales. En otras

palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio *alternativo*, ni *complementario*, ni puede ser estimado como *último* recurso de litigio.

A partir de los argumentos enunciados, la Corte ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela debe declararse improcedente cuando exista otro medio judicial idóneo para la protección de los derechos invocados. Sin embargo, ha admitido su procedencia excepcional cuando dicho mecanismo no resulte eficaz en el caso concreto, o cuando se acuda al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En tal sentido, no basta la existencia formal de otro medio de defensa, sino que este debe ser materialmente apto y oportuno para garantizar la protección efectiva del derecho.

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración.

En cuanto a la segunda situación excepcional en la cual puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la Corte ha señalado que corresponde a quien solicita el amparo mostrar por qué la tutela es una medida necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en contra del afectado. Al respecto, la Corte ha establecido que un perjuicio tendrá carácter irremediable cuando quiera que, en el contexto de la situación concreta, pueda demostrarse que: (i) El perjuicio es *cierto* e *inminente*. Es decir, que “*su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas*” de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente. (ii) El perjuicio es *grave*, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado. (iii) Se requiere de la adopción de medidas *urgentes e impostergables*, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable.

### **3.8. Igualdad en el ejercicio de la función pública**

La igualdad, es uno de los principios y derechos fundamentales del Estado Social de Derechos, base del ordenamiento jurídico (artículo 13 superior). Supone un juicio racional, comparativo o relativo, que determina la legitimidad de una desigualdad de trato,

proporcionado a un conjunto de individuos en una posición semejante, respecto de un criterio previamente determinado (*un tertium comparationis*). Por lo tanto, la prescripción normativa de la igualdad cuantificada o mide el nivel de desigualdad de trato jurídicamente admisible<sup>4</sup>.

Respecto a la provisión de cargos, se indicó en sentencia C-123 de marzo de 2013:

*“Así las cosas, el derecho a la igualdad está llamado a presidir tanto la convocación dirigida a quienes, teniéndose por aptos, deseen postularse, como el desarrollo del respectivo proceso de selección, porque tratándose de determinar méritos y calidades, los requisitos y condiciones exigidos han de ser los mismos para todos, lo que garantiza que, desde el principio, todas las personas tengan la ocasión “de compartir las misma posibilidad de conseguir un empleo, así luego, por motivos justos, no se obtengan las mismas posiciones o no se logre la aspiración deseada”*”

*De conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional en lo anterior se manifiesta la igualdad de trato y de oportunidades que conduce a asegurar el ingreso al servidor público sin discriminación de ninguna índole, de donde se desprende que ni en la convocación ni durante el proceso que se cumpla con los inscritos resulta viable el establecimiento de “requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y la capacidad de los aspirantes”, pues de ser así, se erigirían “barreras ilegítimas y discriminatorias que destruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales”.*

### **3.9. El derecho de petición**

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, a cuyo tenor literal: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, el cual adquiere categoría de fundamental en tanto que, es el instrumento adecuado e idóneo de participación democrática en un Estado Social de Derecho y en cuanto que, mediante su ejercicio se materializa la realización de otros derechos constitucionales como la libre expresión, acceso a la información, la salud, la seguridad social y el debido proceso, entre otros.

Dicha garantía constitucional encuentra su regulación legal en la Ley 1755 de 2015 que, al ser objeto del examen constitucional permitió a la Corte Constitucional decantar su naturaleza y alcance al señalar que: *“el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a” (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión*”<sup>5</sup>, el primero de tales presupuestos implica que todas las personas tienen derecho a presentar las solicitudes respetuosas ante las autoridades, sin que estas se puedan negar a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; el segundo de los requisitos se ciñe a la obligación que tienen las autoridades y particulares de responder, a la mayor brevedad posible y en todo caso dentro del término legal

<sup>4</sup> Bilabao Ubillós, Juan Marras; Rey Martínez, Fernando, <<el principio constitucional de igualdad en la jurisprudencia española>>, en Carbonell, Miguel (compilador), El principio constitucional de igualdad, cit. p.107.

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia C-951 de 2014.

previsto para el efecto que, por regla general es de quince (15) días siguientes al recibido de la solicitud, además, de cara a la tercera exigencia, el fondo de la contestación conlleva una claridad, precisión y consistencia con lo pedido por el interesado, sin que esto se dimensiona acceder a sus pretensiones, este componente apunta a descartar las evasivas o eufemismos que eludan el requerimiento, mientras que la debida notificación de lo replicado por la entidad o persona instada se direcciona a asegurar que el peticionario conozca la respuesta con posibilidad, inclusive, de impugnarla o controvertirla. Por tanto, si se presenta alguna omisión o la contestación adolece de alguno de estos elementos, se conculca el ecuménico derecho porque, como también lo ha sincretizado la jurisprudencia constitucional: *“En suma, se vulnera el derecho fundamental de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta.”*<sup>6</sup>

### **3.10. El derecho al debido proceso administrativo**

Consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, se predica de toda actuación adelantada por las autoridades en sede administrativa y constituye una garantía dirigida a limitar el ejercicio del poder público, de manera que las decisiones estatales no dependan del arbitrio de la administración, sino que se sujeten a los procedimientos previamente establecidos en la ley. Su finalidad no solo es asegurar el funcionamiento ordenado de la administración y la validez de sus actuaciones, sino también resguardar la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados, evitando actuaciones abusivas, arbitrarias o contrarias a los principios propios del Estado de Derecho. Ahora bien, una de las manifestaciones más relevantes de esta garantía es el deber de surtir las actuaciones dentro de un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas, pues la inobservancia de los términos administrativos puede vulnerar el debido proceso cuando el retardo carece de justificación válida. Para establecer si ello ocurre, corresponde examinar, en cada caso concreto, la complejidad del asunto, la actividad desplegada por el interesado, la conducta de la autoridad competente y la incidencia del retraso en la situación jurídica de la persona afectada. De igual manera, cuando la administración no pueda decidir dentro de los plazos previstos, tiene el deber de informar de manera clara al interesado las razones de la demora, las gestiones adelantadas y las medidas adoptadas, sin que le sea dable trasladar al administrado las consecuencias de su propia ineficiencia<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-343 de 2021.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 213 de 2021

### 3.11. El caso concreto

Descendiendo al análisis del *sub examine*, advierte esta judicatura que el señor **VÍCTOR HUGO BEDOYA ARIAS** acudió a la presente acción constitucional al estimar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, con ocasión de la presunta omisión en la valoración de la experiencia laboral que afirma haber acreditado ante la Sociedad de Activos Especiales –SAE–, dentro de la etapa de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, respecto del empleo identificado con código I-109-AP-05-(9). En tal sentido, pretende que se ordene a la **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** realizar una nueva valoración de antecedentes, corregir el puntaje asignado y adoptar las medidas necesarias para continuar en el concurso en igualdad de condiciones frente a los demás aspirantes.

Ahora bien, desde una primera aproximación, refulge para el Despacho que el reparo elevado por el accionante no puede examinarse al margen de las reglas propias del concurso de méritos al cual voluntariamente se sometió. En efecto, conforme fue informado por las accionadas, los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, y el término perentorio para presentar reclamaciones transcurrió entre las 00:00 horas del 14 de noviembre y las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025, a través de la plataforma SIDCA 3. No obstante, el señor **BEDOYA ARIAS** no hizo uso oportuno de dicho mecanismo de contradicción, sino que elevó una solicitud posterior el 6 de abril de 2026, esto es, cuando la etapa respectiva ya se encontraba fenecida y los resultados definitivos habían sido publicados desde el 16 de diciembre de 2025.

En ese orden, si bien el accionante afirma haber allegado la documentación correspondiente a la experiencia adquirida en la SAE, lo cierto es que las entidades accionadas explicaron que, revisada la información registrada en la plataforma, no se encontró acreditado el cargue efectivo del documento que aquel echa de menos, y que los pantallazos aportados corresponden a interfaces de cargue o previsualización, mas no demuestran, por sí solos, que el archivo hubiese quedado debidamente almacenado en el repositorio del sistema. Bajo ese panorama, no le es dable al juez constitucional, en sede sumaria y excepcional de tutela, ordenar la reapertura de una etapa ya precluida ni sustituir los mecanismos ordinarios de reclamación previstos en la convocatoria, menos aun cuando el aspirante tenía la carga mínima de verificar oportunamente el cargue de sus documentos y de formular, dentro del término reglado, la reclamación correspondiente si advertía alguna inconsistencia.

Así las cosas, la acción de tutela no puede erigirse en instrumento para revivir términos vencidos, reabrir etapas precluidas o corregir la inactividad procesal del aspirante dentro del trámite administrativo del concurso, pues ello comportaría una alteración indebida de las reglas previamente fijadas con afectación del debido proceso, la igualdad, la transparencia y la confianza legítima de los demás concursantes que sí se sujetaron a los plazos establecidos. Tampoco se advierte vulneración actual del derecho de petición, en tanto la solicitud elevada por el accionante el 6 de abril de 2026 fue contestada el 10 de abril de 2026, sin que la inconformidad con el sentido desfavorable de la respuesta torne, por sí misma, en vulneradora la actuación administrativa. En consecuencia, al no haberse agotado el mecanismo específico previsto para controvertir la valoración de antecedentes, no acreditarse un perjuicio irremediable y no evidenciarse lesión actual de los derechos fundamentales invocados, se declarará improcedente el amparo constitucional deprecado.

#### **4. DECISIÓN:**

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el señor **VÍCTOR HUGO BEDOYA ARIAS** contra la **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Contra este fallo procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación, conforme con lo indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Si la sentencia no es impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto: NOTIFÍQUESE** esta decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**OSCAR RAYO CANDEÑO**

AMAC